

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA
Volumen 43 – 2011

ISSN 1853-1555 (en línea)

ISSN 1514-9927 (impreso)

Instituto de Historia Antigua y Medieval

Facultad de Filosofía y Letras

Universidad de Buenos Aires

<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/index.htm>

LAS TRANSFORMACIONES DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIV. REPENSANDO LA CARACTERIZACIÓN DE LA HISTORIOGRAFÍA LIBERAL

Changing of the Courts of *Castilla* and *Leon* in the second half of the XIV century. Rethinking the characterization of liberal historiography

Federico Martín Miliddi

Universidad de Buenos Aires – CONICET

Fecha de recepción: Agosto 2010

Fecha de aceptación: Octubre 2010

RESUMEN

En este artículo se discute la concepción tradicional de la historiografía liberal acerca de las Cortes medievales de Castilla. Se sostiene que esta tesis, si bien ha sido pertinentemente criticada, sigue operando a través de un concepto institucionalista, en la elaboración de los historiadores que más recientemente han abordado la cuestión. Se propone, a su vez una perspectiva diferente para repensar las transformaciones institucionales del Estado castellano, realizadas con la decisiva intervención de las Cortes en la segunda mitad del siglo XIV.

PALABRAS CLAVE

Cortes, Historiografía, Liberalismo, Estado.

ABSTRACT

In this article we discuss the traditional conception of the liberal historiography about the medieval Cortes of Castile. We affirm that this thesis, although it has been already criticized, is still operating in the elaborations of historians that most recently had studied this issue. We propose as well, a different perspective to rethink the institutional transformations of the Castilian State, executed with the decisive intervention of the Cortes during the second half of the XIV century.

KEY WORDS

Cortes, Historiography, Liberalism, State.

1.- A modo de introducción

Las revoluciones burguesas triunfantes en la Europa moderna de los siglos XVII y XVIII concedieron un lugar privilegiado al parlamento como espacio de construcción de un nuevo orden político y de formas alternativas de ejercicio del gobierno frente al poder de las monarquías de Antiguo Régimen a

las que se enfrentaban. En el pensamiento de gran parte de los teóricos políticos burgueses, las asambleas parlamentarias fueron concebidas como un ámbito radicalmente diferente de las formas absolutistas de ejercicio del poder político, como el medio de expresión y canalización de la voluntad popular y como un mecanismo de asegurar la representación política del colectivo social¹. De esta forma, se estableció un pensamiento dicotómico en las obras de los padres fundadores de la filosofía política contemporánea: el parlamento existía como espacio democrático y como contrapeso de las pretensiones de concentración del poder político en manos de un monarca absoluto.

Esta imagen, forjada por la teoría política moderna, arraigó como un tópico en amplios sectores de la historiografía hispánica dedicada a estudiar las asambleas de los siglos finales del medioevo y de los albores de la modernidad, especialmente entre los historiadores de matriz liberal². Retrospectivamente, a la luz de esta caracterización, los parlamentos medievales fueron vistos como instrumentos de resistencia y oposición a las monarquías feudales y como ámbitos democráticos en pugna con el autoritarismo regio predominante en los sistemas políticos de la Edad Media, como espacios configurados a partir de las libertades que poseían sectores ajenos al *ethos* nobiliario. De acuerdo con este esquema, las Cortes de León y de Castilla, habrían tenido una edad “de oro” desde su génesis a finales del siglo XII, hasta el reforzamiento del poder monárquico³. La historiografía liberal sostuvo así que a partir de mediados del siglo XIV se producía un declive en la importancia de las Cortes dentro de la estructura institucional castellana, que coincidía con la política de fortalecimiento del poder regio a partir del reinado de Alfonso XI (especialmente desde la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de Henares en 1348, que era tomado como un hito que marcaba un lento pero irreversible ocaso del parlamento estamental de Castilla). Una contraposición conceptual apriorística entre órganos ejecutivos concentrados y asambleas representativas –derivada de la teoría política dieciochesca– llevó a estos historiadores a menospreciar el rol que las Cortes habían desempeñado en la segunda mitad del siglo XIV y en gran parte del XV, al tiempo que entendían que el desarrollo institucional, legal y burocrático formaba parte de una evolución ascendente hacia el fortalecimiento del poder regio que

¹ Véase JARDIN, A.: *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*. Fondo de Cultura Económica, México, 1989; y SABINE, G.: *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992. Parte Tercera, págs. 249-544.

² Cuando se estudian cuestiones vinculadas con la problemática política e institucional del medioevo castellano –particularmente en sus aspectos más conceptuales e historiográficos– resulta imprescindible tomar como referencia el artículo de José María Monsalvo Antón “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla Bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”. El abordaje planteado en este artículo, desde la perspectiva del materialismo histórico, constituye un aporte decisivo para revisar los criterios de la historiografía institucionalista en términos globales (y, más específicamente, de los historiadores liberales dentro de esta corriente). Véase, MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla Bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, IV, 2, Universidad de Salamanca, 1986. Págs. 101-167. Particularmente la primera sección: “El poder político en el feudalismo”, págs. 106-114.

³ Esta idea se halla, como veremos, en los primeros trabajos de la historiografía liberal y puede encontrarse también en las formulaciones más recientes. Una crítica de esta concepción fue planteada en una de las más recientes obras generales sobre el problema de las Cortes medievales hispánicas. Véase MARTÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS: *Las Cortes Medievales*. Historia 16, Madrid, 1989

desembocaría en el Estado absolutista de finales del siglo XV y comienzos del XVI. En la medida en que las Cortes eran entendidas básicamente como espacio de expresión de sectores no feudales y de contención del autoritarismo monárquico, en permanente tensión y disputa con la Corona por el poder (manifestado en una lucha institucional por recortar o extender las facultades y competencias de los parlamentos), la consolidación de otras instituciones de gobierno con amplias facultades para tomar algunas de las decisiones sobre la implementación de políticas que previamente se decidían en las Cortes (fundamentalmente el Consejo Real de Castilla⁴) y el crecimiento burocrático del Estado fueron interpretados como el origen del declive del parlamentarismo estamental. A pesar de haber sido revisada críticamente –especialmente a partir de los años '70, con el movimiento de renovación en los estudios históricos en la Península Ibérica–, esta perspectiva dejó una fuerte impronta en la historiografía de las Cortes medievales castellanas, definiendo los contornos de un abordaje marcadamente institucionalista del Estado y sus aparatos en el que las Cortes continuaron viéndose globalmente como un espacio político contrapuesto a la Corona.

En contraposición con esta interpretación, quisiéramos afirmar aquí que el hecho de que las Cortes sean el espacio central en el que las transformaciones sociales y la recomposición de las alianzas políticas logran adquirir plasmación institucional revela su vigencia como ámbito político decisivo en el reino, como aparato clave dentro de la maquinaria estatal en proceso de centralización en las décadas finales del siglo XIV. No se verifica en la documentación estudiada, durante los primeros reinados Trastámaras, una decadencia de las Cortes a pesar del fortalecimiento nobiliario sino, más bien, un crecimiento en la frecuencia de las reuniones⁵ junto con una mayor implicación de estas asambleas en asuntos decisivos de la política regia. Esta situación es marcadamente contrastante con la escasa importancia que tuvieron las Cortes durante el reinado de Pedro I⁶.

Asimismo, quisiéramos plantear, a partir del análisis de las asambleas de la Baja Edad Media castellana realizado con herramientas conceptuales suministradas por la teoría política y social contemporánea, que los parlamentos estamentales no pueden reducirse a esta alternativa dicotómica entre un ámbito esencialmente “democrático” y el autoritarismo regio planteada por la historiografía liberal. El parlamento medieval castellano se despliega

⁴ El mejor análisis sobre este aparato decisivo del Estado castellano en la Baja Edad Media y la Edad Moderna continúa siendo el de DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1982. Más allá de la indudable centralidad del Consejo Real a partir del siglo XIV, Mitre Fernández ha sostenido que debe matizarse la idea de que la nobleza castellana abandonó de manera abrupta y total su participación en las Cortes a partir de fines del siglo XIV para pensar en un proceso más gradual. MITRE FERNÁNDEZ, E.: “La nobleza y las Cortes de Castilla y León”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, Volumen I, págs. 96-97.

⁵ Hay 29 ordenamientos entre los dos reinados, divididos en 7 reuniones realizadas durante el de Enrique II y 9 en el de Juan I. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Págs. 144-471.

⁶ Tal como lo sostiene Julio Valdeón Barúque. VALDEÓN BARUQUE, JULIO: “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”. En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988. Volumen I, págs. 187-193.

históricamente, desde su propia génesis a finales del siglo XII, como un espacio políticamente complejo –y estructurado de manera jerárquica– de articulación y canalización de la conflictividad social entre las clases estamentales dominantes del feudalismo y la monarquía. Las transformaciones políticas e institucionales de los siglos finales de la Edad Media, enmarcadas en el decisivo contexto transicional hacia el capitalismo, convierten a las asambleas estamentales en un ámbito central de las estructuras políticas del feudalismo tardío. La centralidad que los parlamentos adquieren en la Europa moderna y, posteriormente en las revoluciones burguesas, no deriva, entonces, de una ruptura radical y absoluta con las prácticas políticas y las formas de representación medievales sino de una reconfiguración y resignificación de las formas de representación y de construcción del consenso por parte de una burguesía que comienza a adueñarse del poder político y a construir las bases de su hegemonía.

2.- Las Cortes medievales castellanas según la mirada de los historiadores liberales

Los primeros trabajos de reflexión sobre la historia de las Cortes medievales se deben a la pluma del teórico liberal Francisco Martínez Marina, jurista y clérigo asturiano del siglo XIX⁷. Si bien su obra no sigue un método estrictamente historiográfico, su libro *Teoría de las Cortes* del año 1813 se convirtió en una referencia obligada para los primeros historiadores que se adentraron en la problemática de las Cortes en el marco de la disciplina histórica⁸.

En el texto de Martínez Marina, escrito desde el fervor constitucional generado por las Cortes de Cádiz de 1812, se plantea abiertamente lo que posteriormente será, con matices, el argumento estructurante de los historiadores liberales en su estudio de los parlamentos estamentales medievales castellanos: la contraposición entre las Cortes como espacio “democrático”, representativo del pueblo de los reinos castellanos, y la monarquía como forma de poder autoritaria, síntesis de las fuerzas políticas feudales⁹. En esta caracterización, sesgada por la afanosa búsqueda del autor

⁷ MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Editora Nacional, Madrid, 1979, tres volúmenes; estudio introductorio de José Manuel Pérez Prendes.

⁸ Para una perspectiva general de la historiografía de las Cortes, véanse los trabajos de VALDEÓN BARUQUE, J.: “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, introducción a PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, Barcelona, 1977. Págs. V-XXXII; y GARCÍA GALLO, A.: “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 125-145.

⁹ En la historiografía de las Cortes, esta línea se contrapone a otra vertiente, encarnada en autores como J. Torres López o J.M. Pérez Prendes, que sostiene que las Cortes eran básicamente un órgano plenamente subordinado a los intereses de la monarquía y desprovisto de iniciativa. Podríamos denominar a esta perspectiva como “monarquista”. Véase especialmente PÉREZ PRENDES, J.M.: *Las Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974. La referencia a la obra de Torres López, publicada en el suplemento “Si” del periódico franquista *Arriba* en 1944, está tomada de la introducción realizada por Julio Valdeón al libro de Wladimir Piskorski. VALDEÓN, J.: *Op. Cit.* (1977), pág. XI. José Manuel Pérez Prendes reconoció reiteradas veces a Torres López como su gran maestro, en particular en su trabajo sobre las Cortes de Castilla recién citado.

por establecer una legitimación histórica que fundamentara el parlamento gaditano arraigándolo en las instituciones medievales hispánicas¹⁰, la dinámica de las Cortes se vinculaba directamente a su conflictiva relación con la monarquía en la puja por el ejercicio del poder político. Martínez Marina señalaba que la facultad legislativa, a partir de la representación de todos los elementos del reino, constituía la función primordial y natural de las Cortes y subrayaba la continuidad esencial de las funciones legislativas de los parlamentos decimonónicos con respecto a los estamentales, destacando su carácter de limitante del poder del rey, como espacio de defensa de los derechos y garantías “populares”. De este modo, retomaba la idea liberal clásica, derivada fundamentalmente de la concepción de Montesquieu, de la división de poderes y del parlamento como ámbito decisivo de control y contrapeso del poder “ejecutivo”: en su concepción, las Cortes eran esencialmente, a lo largo de toda su historia, el reducto de las libertades “populares” en el marco del Estado frente a las pretensiones de poder absoluto de la Corona.

Tal como lo harían los historiadores posteriores, Martínez Marina también consideraba que las Cortes experimentan un declive significativo en la Baja Edad Media, pero situaba los inicios de este proceso a comienzos del siglo XV. La causa de la declinación del parlamento castellano respondía, según el jurista, a la cesión de mercedes a la nobleza por parte de la Corona, situación que redundaba en un recorte de las libertades y los poderes urbanos y que tenía como corolario una reducción de la representatividad y un debilitamiento de las asambleas medievales¹¹.

Este núcleo teórico se encuentra, subyacente, en la caracterización de la que probablemente sea la obra central clásica de la historiografía liberal acerca de las Cortes medievales castellanas *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, del historiador ruso, Wladimir Piskorski, escrita en las postrimerías del siglo XIX (fue publicada en 1897) y traducida al castellano de la versión alemana por Claudio Sánchez

En este trabajo sostenemos una visión diferente a la de ambas propuestas interpretativas “clásicas”.

¹⁰ Véase CLAVERO, B.: “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España”, en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Op. Cit.*, págs. 147-195.

¹¹ “La prodigalidad de aquellos monarcas contribuyó en gran manera á apocar la representación nacional: porque sin miramiento ni respeto alguno á las leyes fundamentales y atropellando los pactos y derechos mas sagrados arrancaron del seno de los concejos sus propiedades, aldeas, lugares, términos, valdíos y otras posesiones para engrosar y enriquecer con ellas los enemigos del sosiego público y de la prosperidad de los pueblos, dejando á estos en la indigencia y sin recursos para hacerse respetar ni proveer á la conservación de su autoridad, oponerse á las injustas usurpaciones, sostener sus derechos, ni subvenir á las costas que los diputados de córtes necesariamente habian de hacer en el desempeño de su ministerio. He aquí el motivo porque muchos concejos aun cuando fuesen llamados dejaron de enviar procuradores á las juntas del reino. Otras muchas ciudades y villas perdieron esta regalía por haber sido enagenadas de la corona. Los poderosos á quienes se hicieron tan inícuas donaciones oprimieron los pueblos y usurparon la autoridad, la jurisdicción y todos sus derechos”. MARTÍNEZ MARINA, F.: *Op. Cit.*, Capítulo XVI: “De las alteraciones que sufrió la representación nacional desde principios del siglo XV. Examen de las causas que pudieron contribuir á esas variaciones y mudanzas. Pueblos á que se vio ceñida la representación en el último estado de nuestras Cortes”. Tomo I, pág. 310.

Albornoz¹². En esta obra, Piskorski criticaba el anacronismo patente de las conceptualizaciones de Martínez Marina, afirmando la necesidad de realizar un estudio histórico, empíricamente fundamentado, de las Cortes y se proponía captar el carácter decisivo de las transformaciones que habían experimentado en el devenir del proceso histórico durante los últimos siglos de la Edad Media y los primeros de la Moderna¹³. Al igual que Martínez Marina, Piskorski entendía que estas asambleas poseían un carácter eminentemente democrático dado que se conformaban como el espacio de representación privilegiada de los concejos en detrimento de la nobleza, pero, precisamente, por estar estrechamente ligadas con el devenir histórico-político del estamento urbano, los parlamentos medievales compartían su suerte. De esta manera, Piskorski consideraba que el avance señorial y monárquico de los siglos finales del medioevo por sobre las libertades urbanas implicaba el declive del parlamento estamental castellano. Piskorski también sostenía la existencia de un antagonismo fundamental, de una antítesis entre Cortes –como espacio privilegiado de representación de la “capa media” de la sociedad, es decir, de los elementos urbanos– y la monarquía –como reducto de feudalidad–. Las primeras constituían el espacio de expresión política de la burguesía, el ámbito en el cual sustentaba la defensa de sus libertades e intereses; la Corona, en cambio, tendía hacia una creciente búsqueda de concentración del poder en detrimento de los parlamentos. Parlamento estamental y monarquía resultaban, pues, polos opuestos en el mapa político medieval castellano-leonés dibujado por Piskorski, que explicaba, con argumentos similares a los esgrimidos por Martínez Marina, por qué las Cortes sufrían un debilitamiento irreversible ya desde el siglo XIV¹⁴. De acuerdo con este esquema, el proceso de concentración política operado en los siglos XIV y XV, conducía a la natural declinación de las Cortes, puesto que el fortalecimiento del absolutismo regio, la generalización de la concesión de territorios en beneficio de la nobleza y la configuración de nuevos órganos de gobierno dedicados específicamente a la promulgación de leyes bajo control del “poder ejecutivo” menguaban el poder de los concejos, anulaban su autonomía política y originaban un proceso de decadencia del parlamento¹⁵.

El referente más destacado del medievalismo español en el siglo XX es, sin lugar a dudas, Claudio Sánchez Albornoz. La importancia de sus trabajos

¹² *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, Barcelona, 1977. La traducción de Sánchez Albornoz se realizó desde la lengua alemana y no desde el ruso, véase nota 19.

¹³ PISKORSKI, W.: *Op. Cit.*, “Introducción”, págs. 6-12.

¹⁴ PISKORSKI, W.: *Op. Cit.*, Segunda Parte, Capítulo II, Acápite III: “Desarrollo de la legislación personal de los reyes y decadencia de la importancia de las Cortes como legisladoras”, págs. 138-146.

¹⁵ “Desde comienzos del siglo XIV, y en particular desde el siglo XV, se quebrantó sin embargo este principio [se refiere al principio según el cual los decretos e instrucciones de los reyes eran solamente complementos para la legislación promulgada por las Cortes], a consecuencia de la actividad teórica y práctica de los juristas. La legislación personal de los reyes perdió su significación de legislación auxiliar, y, persiguiendo fines propios, paralizó e hizo infructuosa la colectiva actividad legislativa de las Cortes, en cuanto éstas procuraban la conservación de los antiguos fueros y constituían un obstáculo para las tendencias centralizadoras del poder real”. PISKORSKI, W.: *Op.Cit.*, pág. 138. “Las causas de la decadencia de la función legislativa de las Cortes y del tránsito del peso del poder legislador al rey (...) deben buscarse fundamentalmente en el desarrollo de la centralización y también en la complicación creciente de las tareas de la administración del Estado”. PISKORSKI, W.: *Op.Cit.*, pág. 140.

sobre las instituciones castellano-leonesas ha sido resaltada en numerosas oportunidades y su figura destaca como una influencia decisiva en gran parte de la historiografía posterior. Sánchez Albornoz no estudió en profundidad las Cortes castellanas medievales, aunque conocía detalladamente la documentación desde su temprana juventud¹⁶. Pese a no dedicarse particularmente a investigar acerca de las Cortes de Castilla, sentó (en dos trabajos tempranos dedicados a esta cuestión¹⁷) las bases para lo que habría de ser la interpretación de los historiadores liberales institucionalistas posteriores¹⁸. A finales de los años '20 tomó a su cargo la traducción del libro de Piskorski¹⁹, y esto muestra a las claras la relevancia que le asignaba a la cuestión de estas asambleas ya desde sus primeros pasos como medievalista²⁰.

La síntesis del pensamiento albornociano en torno a esta materia se hallará, empero, en su *España un enigma histórico*, de 1956. Allí, en una sección titulada "Sensibilidad política del pueblo castellano", resume su interpretación general acerca del origen, la función y el carácter de las Cortes de Castilla²¹. Identifica al pueblo español como portador de un "espíritu público", que le ha sido conferido por su particular "sensibilidad política", generada en la Alta Edad Media, desarrollada en los espacios concejiles y cabalmente expresada en las Cortes como ámbito "democrático" de representación popular. Si bien resulta evidente el sesgo esencializante de la argumentación albornociana en este aspecto, es claro, asimismo, que sus caracterizaciones de las Cortes medievales se basan sobre sus tesis generales acerca del feudalismo castellano, sustentadas en un conocimiento enciclopédico de los documentos. El propio Sánchez Albornoz presenta su interpretación general de la historia de España como fruto de sus investigaciones históricas y no como el producto de un ensayo de reflexión

¹⁶ DA GRACA, L.: "Breves notas sobre la vida y la investigación de Claudio Sánchez Albornoz", Revista electrónica *Actas y Comunicaciones*, Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, volumen I, 2005:
<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/publicaciones.htm>

¹⁷ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: "La curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII", en: *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1970, págs. 381-459; y "La primitiva organización monetaria de León y Castilla", en: *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Madrid, Espasa Calpe, 1976, volumen 2, págs. 887-928.

¹⁸ El propio Sánchez Albornoz recopiló y ordenó numerosos documentos y materiales sobre las Cortes que cedió a su discípula Nilda Guglielmi, encomendándole la investigación de esta cuestión. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Op. Cit.*, 1970, pág. 457.

¹⁹ Sánchez Albornoz encargó en Viena una traducción del original ruso al alemán y posteriormente tradujo esta versión a la lengua castellana, convencido de la importancia que revestía esta obra para el medievalismo español. En este sentido, véase su "Advertencia del traductor" en PISKORSKI, WLADIMIR: *Op. Cit.*, 1977, págs. XXXIII-XXXV.

²⁰ José Pérez Prendes sostiene que las Cortes constituyen uno de los cuatro pilares fundamentales sobre los que se erige la caracterización historiográfica que Sánchez Albornoz elabora sobre la Edad Media hispánica. PÉREZ PRENDES, J. M.: "Semblanza y obra de don Claudio Sánchez Albornoz", en: revista *En la España medieval*, tomo V, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1986, págs. 19-52. Pág. 22.

²¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUIÑA, C.: "Sensibilidad política del pueblo castellano", en: *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956, vol. 2, págs. 74-103. Las posiciones que aquí sostenía ya habían sido planteadas en un artículo del año 1948 titulado "Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media", que presentaba solo unas ligeras variantes con respecto al que publicara posteriormente.

filosófica, más allá de que su resultado sea la configuración de una suerte de ontología del hombre y la cultura hispánicos, que aparecen en su obra como portadores de unos rasgos esenciales específicos²². La historia política de España (en general y de la Edad Media en particular) es interpretada aquí, hegelianamente, en clave de una incesante lucha entre los principios de la libertad y los del despotismo y la historia medieval es vista desde la óptica de los problemas y los intereses nacionales de la España de su tiempo: el atraso de la nación española y su decadencia presente encuentran, para Sánchez Albornoz, su explicación en el triunfo aristocrático y en la imposición del principio feudal (carente de consideración por el “interés nacional”) sobre el burgués (portador de la libertad y el progreso) hacia fines de los tiempos medievales. La similitud de este análisis con las tesis postuladas por Martínez Marina a comienzos del siglo XIX es manifiesta, toda vez que la Historia de España es planteada en clave de una puja de larga duración entre principios aristocrático-feudales (asociados con el atraso, el autoritarismo y la falta de libertad) y principios liberales-burgueses (asociados con la modernización, el desarrollo, la democracia, la razón y la libertad).

En este esquema general, nuevamente encontramos las mismas conclusiones que halláramos en Martínez Marina y en Piskorski acerca de la decadencia de las Cortes castellanas. Sánchez Albornoz también entiende que el inicio del declive se gesta en los años centrales del siglo XIV y que tiene que ver con los pilares de la concentración política puestos por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348²³. La clave de lectura dicotómica que articula el pensamiento de los historiadores liberales, actúa eficazmente también en la conceptualización de Sánchez Albornoz, en este caso a pesar de su inmenso conocimiento de la documentación medieval y de su rigor metodológico. Nuevamente son la política centralista del monarca y, en este caso, también el abordaje que realiza la nobleza sobre el Estado después de la “Guerra Civil” de 1366-1369, los que propician –al degradar la libertad y la autonomía política de los concejos²⁴– el declive de las asambleas estamentales castellanas en los siglos XIV y XV y su sumisión a los intereses de la Corona²⁵. Sánchez Albornoz se pregunta:

²² Tal vez la más cruel paradoja que esconde este aspecto del pensamiento albornociano resida en que su énfasis en esta hispanidad ontológica presentaba ciertos paralelismos con la imagen ideológica de España forjada por los propagandistas del franquismo tras la Segunda Guerra Mundial, cuando la dictadura aspiraba a lograr un acercamiento con los Estados Unidos y a acceder a la Comunidad Económica Europea. Para un análisis exhaustivo de las transformaciones socioeconómicas, políticas e ideológicas del franquismo en este período véase PRESTON, P.: *La política de la venganza. El fascismo y el militarismo en la España del siglo XX*. Editorial Península, Barcelona, 1997.

²³ “Pero el triunfo de la democracia en Castilla y el deslizamiento de la monarquía castellana hacia el régimen parlamentario fueron flores de un día. Cuando Alfonso XI se afirmó en el trono, reanudó la tradicional política religiosa, nacional y de seguridad, de muchos de sus antecesores...”. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Op.Cit.*, 1956, pág. 94.

²⁴ “Desde la radical reforma de la vida municipal por Alfonso XI los concejos castellanos descendieron muchos escalones hacia su sojuzgamiento por la realeza. La minoría caballeresca se adueñó del gobierno de las ciudades con exclusión del común del pueblo”. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Op.Cit.*, 1956, pág. 102.

²⁵ “Ya no comparten las cortes con el rey la tarea de hacer las leyes. La legislación real, antes legislación supletoria que desenvolvía los principios jurídicos votados por las cortes, deja de serlo para convertirse en la legislación fundamental del reino, y los mismos fueros de los concejos ceden el paso a las leyes centralizadoras de los monarcas... Los soberanos no consultan nunca con las cortes sobre política internacional y en la nacional siempre logran que

“¿Cómo explicar el cambio trascendental en la organización de las cortes que acusa la nueva silueta de las mismas? ¿Cómo la crisis, si no de la sensibilidad, sí de la conducta de los representantes de los concejos en ellas? ¿Cómo sus graves errores tácticos? ¿Cómo la clara mudanza del pueblo osado, sagaz, tesonero, hábil y bravo de las cortes de 1188, 1215, 1256, 1274, 1305, 1307... en el dócil y tímido de las cortes de los Trastámaras?”²⁶

Encuentra la respuesta a estos interrogantes en los cambios en la estructura sociopolítica urbana, en las tendencias hacia la centralización política monárquica y en el avance de la aristocracia sobre la monarquía tras la victoria Trastámara. De esta manera, según su lectura, ya la segunda mitad del siglo XIV conoce el ocaso de las Cortes, en un proceso progresivo que tendrá su nadir en el siglo XVII con la profunda crisis política y económica española.

Esta matriz interpretativa fue reiterada por historiadores posteriores, y reaparece en la obra más actual y significativa de esta escuela, la del norteamericano Joseph O’Callaghan. En su libro *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, publicado en el año 1989²⁷, extiende su estudio sobre los parlamentos castellanos hasta 1350 por considerar que aquí concluye el período “de oro” en el cual las Cortes alcanzan su máximo desarrollo y su mayor incidencia en la política de la Corona de Castilla²⁸. Significativamente y en sintonía con los autores que hemos relevado, O’Callaghan considera que la época de esplendor de las Cortes medievales finaliza con la cristalización institucional, llevada adelante por Alfonso XI mediante el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y el consiguiente fortalecimiento del aparato estatal centralizado²⁹. Por este motivo circunscribe su estudio al período comprendido entre la gestación de las Cortes y el final del reinado de Alfonso XI. Si bien se centra en una minuciosa descripción de la historia de las Cortes y de sus mecanismos de funcionamiento, no profundiza en el análisis de las implicancias y la significación global del parlamento castellano en la dinámica política del reino. En su caracterización subtiende la estructura argumentativa troncal de la tradición historiográfica liberal. La dinámica del antagonismo Corona-Cortes funciona como el eje que explica y vertebra la génesis, el despliegue y esplendor y el ocaso de las Cortes en el recorte cronológico estipulado. De esta forma, también en O’Callaghan encontramos asociado el fin de la centralidad de las Cortes con el fortalecimiento del poder regio (a pesar de que ha reconocido que no tenían carácter democrático)³⁰.

se plieguen a su voluntad los procuradores de los concejos”. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Op.Cit.*, 1956, pág. 99.

²⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Op.Cit.*, 1956, pág. 101.

²⁷ O’CALLAGHAN, J. F.: *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Ámbito Ediciones S.A., Valladolid, 1989.

²⁸ Según O’Callaghan: “en 1350 concluye el siglo en el que [las Cortes] alcanzaron su madurez plena”. O’CALLAGHAN, J. F.: *Op.Cit.*, pág. 19.

²⁹ Afirma O’Callaghan: “Una valoración de las Cortes durante la mayoría de edad de Alfonso XI revela que esta asamblea se vio considerablemente debilitada”. O’CALLAGHAN, J. F.: *Op.Cit.*, pág. 55.

³⁰ “Con el fortalecimiento de la autoridad real en todos los países bajo la influencia del pensamiento aristotélico y del derecho romano, los prelados, nobles y representantes urbanos que participaban en Cortes, parlamento o asamblea de los estados, intentaron ejercer su influencia sobre las acciones del rey y tal vez incluso ponerles freno. En calidad de vicario de

Hemos relevado sumariamente la interpretación propuesta por la historiografía liberal. Desde nuestra perspectiva, la dinámica política bajo medieval castellana no coincide con esta caracterización. Como veremos, la documentación correspondiente a la segunda mitad del siglo XIV exhibe unas Cortes que desempeñan un papel central en el despliegue de elementos fundamentales del nuevo aparato centralizado y se muestran, probablemente, tan vigorosas (o más) que en el periodo precedente. Esto nos obliga a realizar un abordaje crítico sobre la caracterización dicotómica propuesta por los historiadores liberales y a repensar la funcionalidad de las Cortes en el marco de los aparatos de Estado bajo medievales castellanos, a aproximarnos al estudio de las estructuras políticas bajo medievales castellanas desde un enfoque conceptual diferente. Veamos entonces qué conclusiones podemos extraer del relevamiento de las Actas y Ordenamientos de Cortes correspondientes a la segunda mitad del siglo XIV en lo que a su relación con el Estado y sus transformaciones institucionales respecta. Este análisis nos permitirá aproximarnos a una evaluación del papel que desempeñó el parlamento estamental castellano en el conjunto de los aparatos de un Estado –embarcado en un proceso de centralización creciente– y revisar la caracterización liberal que planteaba su declinación a partir de 1348.

3.- Monarquía, Cortes y el reino de Castilla hacia fines del siglo XIV: dinámica histórica y transformaciones institucionales

Con la muerte de Alfonso XI en el año 1350 y el ascenso al trono de Pedro I “el cruel” se abre en el reino de Castilla un período de intensa agudización de la conflictividad política que tiene su pico más alto en lo que la historiografía hispánica ha denominado “Guerra Civil”, protagonizada por los bandos nobiliarios liderados por el propio Pedro I y por Enrique II de Trastámara. La victoria trastamarista y el asesinato de Pedro I en Montiel no aplacan las luchas políticas y militares, que continúan durante todo el reinado de Enrique II –quien debe consolidar su poder, generar nuevas alianzas políticas, legitimar su condición de monarca y contener los focos de resistencia petrística– y persisten aún durante los 11 años de reinado de Juan I, enmarcadas también ahora en enfrentamientos con Portugal e Inglaterra. El acceso de los Trastámaras al trono responde a un resultado específico del conflicto internobiliario desplegado en la segunda mitad de un siglo de crisis en los territorios que conforman la Corona castellana y trae aparejado un proceso de transformación social dentro de la clase de poder, con una renovación de la nobleza y una reconfiguración de la estructura de la propiedad señorial³¹.

Este marco de violencia y enfrentamiento creciente en Castilla durante la segunda mitad del siglo XIV constituye, sin embargo –y a pesar de la turbulencia e inestabilidad que genera–, un terreno sumamente fértil para el desarrollo de numerosos y muy importantes aparatos del Estado (sobresalen la Audiencia y el Consejo Real), para la revitalización de las Cortes (cuya

Dios y emperador de su propio reino que no reconocía superior alguno en materia temporal, el rey fue desarrollando la facultad de gobernar arbitrariamente”. O’CALLAGHAN, J. F.: *Op.Cit.*, pág. 218.

³¹ Tal como fuera planteado en la clásica tesis de Julio Valdeón Baruque en los años ‘60. Véase VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla: la Guerra Civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*. Secretaria de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1966. Particularmente la Cuarta Parte “La consolidación interna del régimen trastamarista”, págs. 273-365.

frecuencia y vitalidad aumentan) y para el sostenimiento de una manifiesta continuidad legal más allá del cambio de dinastía en la cúspide política³². Existe una dinámica institucional que está conectada con desarrollos políticos que tienen lugar en el plano de las luchas sociales y económicas de las clases estamentales que conforman el reino de Castilla y que encuentran en el Estado una vía de canalización y de absorción parcial (pues el conflicto se traslada también a los propios aparatos estatales) y que forma parte del proceso contradictorio, conflictivo y no lineal de centralización política bajo medieval.

Este cuadro de situación se expresa en la documentación de Cortes del periodo: el andamiaje institucional del Estado castellano es el producto de una compleja e inestable articulación entre principios políticos y técnico-burocráticos. Los numerosos aspectos de “ofensiva” de los procuradores urbanos durante los reinados de los primeros Trastámaras nos muestran un esbozo de importantes elementos de conciencia estamental y de notable conocimiento de los términos de la negociación política. La situación crítica, de precariedad institucional y militar de ambos monarcas abrió un importante espacio para que el “tercer estado” avanzara en relevantes peticiones a la Corona. Pero éste es un momento en el cual también la nobleza avanza sobre el Estado, buscando acrecentar sus propiedades y rentas. Es, notablemente, un período de fuerte tensión política que entrega algunos de los documentos más ricos que muestra el *corpus* de las Actas de Cortes de León y Castilla. Los sectores urbanos representados en Cortes buscan actualizar y revitalizar la alianza forjada con la monarquía desde el siglo XII, que ha favorecido su desarrollo económico a la vez que ha sostenido el proceso de fortalecimiento de la monarquía³³. En este plano se produce una colisión entre las necesidades e intereses de un Estado encaminado hacia una centralización creciente (y esto se expresa en el notorio peso que adquieren las cuestiones de orden burocrático durante los primeros reinados de los Trastámaras) y los imperativos de construcción política de los nuevos monarcas. El proceso de centralización se despliega entonces aquí enmarcado por un delicado e inestable equilibrio entre las limitaciones estructurales que los poderes y privilegios de los sectores dominantes le imponen por un lado y por las propias necesidades e intereses del Estado por el otro.

Al introducirnos en los aspectos propiamente institucionales del Estado castellano en los primeros 20 años de reinado de la casa de Trastámara podemos observar que las modificaciones que se producen en este corto período son sustanciales en lo que respecta a la morfología de la estructura estatal en diversos aspectos (sobresalen legislación, burocracia y ejército) y apreciamos en la documentación de qué manera las Cortes desempeñan un

³² La vinculación existente entre estas transformaciones institucionales y la agudización de la conflictividad social y política durante la fase de ascenso y los primeros reinados de los Trastámara ha sido oportunamente señalada por Monsalvo Antón. Véase MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV: política y cultura*, Síntesis, Madrid, 2000. Sección I.3. “Guerra civil e instalación de los primeros Trastámara (1350-1406)”, págs. 31-51.

³³ Para las transformaciones institucionales en relación con la crisis política castellana bajo medieval, véase GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, Volumen II, págs. 201-254.

papel central en esta institucionalización de la monarquía centralizada³⁴. Analizaremos estas cuestiones aquí desglosadamente.

3.1.- Manifestaciones de la continuidad legal

En primer lugar sobresale la continuidad que se manifiesta en la normativa desde tiempos de Alfonso XI, que marca un punto nodal en la formulación legal sobre la cual se sustenta la institucionalidad de la Corona castellana en la Baja Edad Media³⁵. Es fundamental en este aspecto considerar la centralidad que tiene para la legislación posterior de Castilla el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 [de ahora en adelante se abreviará OAH] aprobado en Cortes durante el reinado de Alfonso XI. Éste es un principio ordenador del gobierno de carácter global que ha sido visto –de manera un tanto anacrónica– como un fundamento “constitucional” de la monarquía castellana bajo medieval. La normativa producida por las Cortes en tiempos de los Trastámaras confirma esta caracterización puesto que permanentemente apela al OAH como fuente de inspiración jurídica y como base de legitimidad.

Son múltiples las referencias de los dos primeros Trastámaras que remiten en este sentido al OAH como base jurisprudencial y este aspecto revela no solamente un principio jurídico sino también ideológico-político, toda vez que se intenta conectar la legalidad e institucionalidad de la Casa de Trastámara con Alfonso XI saltando el reinado del depuesto Pedro I. Sin embargo, la normativa de los Trastámaras no presenta una solución de continuidad con la del propio Pedro I –tal como lo han resaltado Manuel Colmeiro y Julio Valdeón³⁶– señalando este hecho que a las transformaciones políticas de la monarquía subtiende un principio de permanencia de institucionalidad estatal que cristaliza en la preservación de la legislación. Las manifestaciones de esta continuidad se reiteran en la documentación³⁷. Así, en

³⁴ Un completo y detallado análisis de conjunto para la relación existente entre las Cortes y las transformaciones institucionales de la monarquía puede hallarse en DE DIOS, SALUSTIANO: “Las Cortes de Castilla y León y la administración central”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 255-319.

³⁵ Por supuesto, la tarea de Alfonso XI fue principalmente la de poner en vigor y actualizar la legislación que había formulado su bisabuelo Alfonso X en *Las Siete Partidas* a mediados del siglo XIII y que había permanecido prácticamente solo como doctrina jurídica. El reinado de Alfonso XI marca un hito en la institucionalización del Estado en Castilla durante el medioevo.

³⁶ COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883-1884, 2 vols. Capítulo XVII. VALDEON BARUQUE, J.: *Op. Cit.*, 1988.

³⁷ “Otrossy por quanto nos ffeziemos estas dichas Cortes de priesa, por que tenemos de ffazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro seruiçio e pro e onrra de de nuestros rregnos, et non podemos declarar algunas cosas que teniamos de ordenar; confirmamos todos los ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, mando ffazer en las Cortes de Alcalá. Et otrossy confirmamos las Partidas e las leyes que ffueron ffechas en el tiempo delos rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e conplidas segunt que se guardaron e conplieron en el tiempo del dicho Rey nuestro padre.”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Burgos de 1367”, Documento IX. Disposición 20. Pág. 155. Se repite el mandato en las Cortes de Toro de 1371: “(...)et que guarden et cunplan en todo las leyes de los ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon delos dichos ofiçios e delos dichos ofiçiales e de commo han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo queles es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas.”. Doc. XIII. Disp. 25. Pág. 199. También en las de Burgos de 1373: Doc. XVIII. Disp. 19. Pág. 267.

los orígenes mismos del reinado trastamarista, en las Cortes de Burgos de 1367 cuando aún no ha sido derrotado Pedro I, se afirma la continuidad legal con Alfonso XI. Posteriormente, en las Cortes de Toro de 1369, primeras celebradas por Enrique II tras su triunfo se resalta que la fuente de legitimidad de este ordenamiento se halla en el OAH de 1348 y, si bien se subraya la continuidad, también se renuevan y actualizan los aspectos ya mencionados en la legislación general de Alcalá.

Puede señalarse que existe una suerte de genealogía ideológico-jurídico-política de la legitimidad de la Corona (formulada en la normativa de los primeros monarcas Trastámaras) cuya referencia inicial es Alfonso X con sus Siete Partidas, su fortalecimiento y consolidación se deben a Alfonso XI y su legislación de Cortes (especialmente el OAH), y su continuidad se asegura con los reyes Trastámaras (que son aquellos que, desde el plano retórico, afirman haber puesto fin a los abusos del rey “malo” y “cruel” Pedro I). De todas formas y más allá de la esperable formulación ideológica de unos monarcas que necesitaban afirmar su continuidad (no solamente parental sino también legal, política e institucional) con los más destacados referentes de la Corona castellana, la continuidad legal durante los primeros reinados de los Trastámaras contribuye a dotar a los nuevos monarcas de una base jurídica y política sobre la cual pueden (y deben) edificar su poder. Esta base jurídica no pertenece a los monarcas en sí, sino que responde a los principios de una lógica propiamente estatal, provista de fundamentos materiales y doctrinales y dotada de una legitimidad específica (no absolutamente cristalizada, no fosilizada, sino sujeta a modificaciones derivadas de los conflictos políticos). Las Cortes desempeñan aquí el decisivo papel de cristalización de esa legitimidad jurídica, ya que se erigen como espacio privilegiado de su realización.

En este sentido, entonces, podemos apreciar que, a diferencia de lo afirmado por el paradigma liberal, el fortalecimiento de la monarquía fue acompañado por la sostenida relevancia de las Cortes como el ámbito donde se elaboraban y se estabilizaban las bases legales, jurídicas y doctrinarias del poder central. De esta manera, podría plantearse que se constata una relación exactamente inversa a la que postularon los historiadores clásicos liberales, toda vez que en esta etapa de su historia, las asambleas estamentales castellanas resultan fundamentales en la conformación de los cimientos estructurales del Estado feudal centralizado.

3.2.- Burocracia y aparatos estatales (audiencia y funcionariado)

Las Cortes realizadas durante los dos primeros reinados de los Trastámaras se destacan por llevar adelante una reorganización y desarrollo del aparato burocrático del Estado castellano. Si bien la estructuración de un funcionariado estaba llevándose a la práctica de manera intensa ya desde los tiempos de Alfonso XI, tanto Enrique II como Juan I profundizan e intensifican este proceso a partir de un desarrollo de las instancias administrativas y jurídicas existentes y de la creación de instituciones nuevas, algunas de ellas llamadas a tener un protagonismo decisivo en el decurso de los siglos venideros de la Corona castellana, tanto en el medioevo como en la época Moderna.

Es en este período cuando surge la Audiencia Real y se reordena jerárquicamente todo el sistema de oidores, jueces y alcaldes, se crea el

Consejo Real de Castilla, órgano concentrado de representación de los sectores dominantes con funciones consultivas y ejecutivas (en la práctica, a partir de la incorporación de los letrados a sus filas se constituirá en una usina decisiva del gobierno monárquico), se sientan las bases de la conformación de un ejército al servicio de la Corona y se racionaliza el *corpus* legislativo en una línea de manifiesta continuidad con los gobiernos precedentes (incluido el de Pedro I). Todas estas decisiones políticas y administrativas son decididas, aprobadas y ordenadas en las Cortes en un lapso de 23 años³⁸. Tempranamente ya, en la reunión de Toro de 1369, podemos apreciar de qué forma la monarquía opera una reorganización burocrática a partir de la fundamental cuestión de la garantía institucional del ejercicio de la justicia mediante la formulación de un cuerpo de legislación y la disposición de un funcionariado para implementarla³⁹. En la asamblea de Toro de 1371 (en un documento central para la organización burocrática castellana) ya con una mayor distancia con respecto a los acontecimientos del enfrentamiento internobiliario por el trono, se pone en marcha la Audiencia Real mediante un ordenamiento específicamente destinado a la “administración de justicia” intentando sentar las bases del gobierno de Enrique II. El Estado ya presenta aquí una estructura jurídica y funcional burocrática incipiente y en crecimiento que consolida su poder y sus alcances; puede apreciarse la existencia de una gradualidad no lineal en la complejización del sistema burocrático castellano desde las iniciativas tomadas por la Corona en las Cortes en la medida en que se busca extender los alcances territoriales y las competencias del aparato burocrático. En estas Cortes encontramos precisiones sobre las competencias, jurisdicciones y funciones de los siguientes oficiales regios: oidores, alcaldes, alguaciles, notarios mayores, merinos mayores. En este documento íntegramente dedicado a la organización del funcionariado de la Corona hallamos sus potencialidades y restricciones mucho más especificadas y detalladas⁴⁰. Las Cortes enriqueñas posteriores a las de Toro de 1371 precisan, refinan y organizan la legislación aprobada en esta reunión, proceso que continúa profundizándose durante el reinado de Juan I con el Ordenamiento de Lanzas, como veremos.

Pero existe una cuestión subyacente a esta dinámica que se torna clave en la conformación de la estructura burocrática: es la de los problemas de la burocracia regia –nobleza de servicio– y el juego de tensiones entre los imperativos teórico administrativos (la lógica del Estado) y políticos (la lógica de los enfrentamientos facciosos por el poder y la lucha de clases) en el seno de los aparatos del Estado feudal. El conflicto entre los imperativos técnicos y los políticos atraviesa toda la legislación de Cortes de este período y es el eje que articula la configuración específica que ha adquirido el aparato burocrático institucional de la Corona al terminar el reinado de Juan I. La formulación en los documentos de este cuadro de situación es tanto empírica como teórica:

³⁸ Incluso las propias transformaciones internas de estos aparatos son decididas por las Cortes.

³⁹ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1369”, Documento XI. Disposiciones 1 a 27. Págs. 165-172.

⁴⁰ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1371”. Documento XIII. Páginas 188-202.

En estas mismas Cortes, el “ordenamiento de cancillería” exhibe el intento por parte del Estado por registrar y regular las diversas actividades económicas del reino, recaudando para sus propias arcas mediante otra detallada ordenación de las tasas de la cancillería del Rey. “Cortes de Toro de 1371”: “Ordenamiento de Cancillería”. Documento XV. Págs. 217-243.

- en el plano concreto se repiten los planteamientos (particularmente a través de las peticiones de los procuradores) acerca de la mengua de justicia que representa la cesión de territorios de la Corona, de las dificultades que encuentran los funcionarios para hacer cumplir las normas en territorios señoriales y sobre los problemas para percibir las rentas;
- en el plano teórico, frente a la imposibilidad de poner freno a la concesión de mercedes a la nobleza (puesto que éste es el mecanismo básico de construcción política y sostenimiento de los reyes), se afirma permanentemente el principio de prioridad del poder regio y se especifican las funciones y competencias de los oficiales inclusive frente a los poderosos que procuran escapar al ejercicio de la justicia por parte de la Corona.

Sin embargo, la aguda contradicción entre los imperativos técnicos y los políticos en una fase de intensos conflictos, impide la conformación plena de una burocracia encuadrada por pautas y mecanismos de funcionamiento ajustadas a un principio racional-legal (en el sentido weberiano del concepto). El carácter predominantemente feudal de la sociedad (y, en consecuencia, el del Estado) resulta una barrera infranqueable para que el criterio técnico administrativo se imponga en la conformación de la estructura burocrática. Desde el plano teórico, como dijimos, tanto la monarquía como los concejos sostienen que el principio estatal tiene que primar por sobre los intereses particulares y que los cargos, los oficios y las funciones pertenecen al Estado y no a los funcionarios u oficiales, buscando imponer una pauta de despersonalización de la burocracia. Este es el fundamento que intenta preservarse cuando se busca evitar que los oficiales regios arrienden los cargos y cuando se establecen penas para castigar a todos aquellos que deleguen sus oficios en otros sin autorización de la Corona⁴¹. A partir de los Trastámaras y con el mayor desarrollo institucional del Estado ya es más notoria y frecuente la aparición de documentación específicamente burocrática con fines de ordenamiento, supervisión y control a los oficiales regios⁴². En este sentido existe una continuidad con Alfonso XI en el intento de mantener bajo dominio estricto del Estado la estructura del funcionariado (había ya numerosas disposiciones sobre esta materia en el OAH de 1348)⁴³. En una situación de fragilidad política, el Estado intenta evitar que los funcionarios arrienden sus

⁴¹ *Cortes de C. y L.*, T. II. "Cortes de Toro de 1371". Documento XIII. Disposiciones 8 y 11. Págs. 194-195. También en las Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I: Doc. XXV. Disp. 4. Págs. 322-323.

⁴² Así por ejemplo, el Ordenamiento de Cancillería de Burgos de 1374 destinado a ordenar la labor de los oficiales regios especifica el porqué de su promulgación desde su propia introducción: "(...)Sepades que por rrazon que nos fue dicho que algunos delos nuestros ofiçiales dela nuestra corte e delas dichas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que vsauan de sus ofiçios commo non deuien, e que se atreuian a vsar dellos demas delo que se deuia vsar e se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et otrosi que tomauan dineros de los que algunos nuestros preuillejos e cartas e escripturas avian de librar e fazer, demas delo que de derecho auian de auer e se vsó enel tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, delo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos e otras personas(...)". *Cortes de C. y L.*, T. II. "Cortes de Burgos de 1374", Documento XIX. Pág. 269.

⁴³ Así, en las Cortes de Burgos de 1374, el "Ordenamiento de Cancillería", un documento burocrático de control sobre los oficiales establece en su disposición N° 22: "E mandamos a todos los dichos ofiçiales e a cada vno dellos de suso contenidos que guarden e cunplan en todo e por todo este dicho ordenamiento, e que non pasen nin vayan contra el en cosa alguna, so pena que pierdan los ofiçios que touieren, e todos sus bienes que sean para la nuestra Camara." *Cortes de C. y L.*, T. II. Cortes de Burgos de 1374, Doc. XIX. Disp. 22. Pág. 274.

cargos siguiendo con la estructura de infeudación y los mecanismos de descomposición del poder propios de la sociedad feudal⁴⁴. En este intento intervienen los sectores urbanos, para quienes el crecimiento del poder de los señores representa un perjuicio sustancial y que, por lo tanto, buscan identificar su interés particular con el interés general del Estado.

Al mismo tiempo, durante los primeros reinados Trastámaras, tal como ocurría en la normativa de Alfonso XI, se establecen penas para los funcionarios regios que acepten “dones o presentes” intentando preservar la independencia de los oficiales del Rey frente a los poderosos y evidenciando la existencia de las dos lógicas de poder en conflicto arriba mencionadas⁴⁵. La reiteración de estas disposiciones a lo largo de un amplio período nos invita a pensar que ésta era una práctica común y que podría enmarcarse conceptualmente dentro las formas de don y contra don que juegan un rol estructurante en las relaciones sociales y políticas del feudalismo⁴⁶. La Corona intenta controlar esta práctica en los funcionarios encargados de ejercer justicia inclusive mediante la formalización del juramento de los oidores instaurado a partir de las últimas Cortes del reinado de Juan I en Segovia en 1390 en cuya fórmula se reitera la prescripción de no recibir regalos⁴⁷.

En la documentación hallamos en las peticiones de los procuradores argumentos a favor del primado de criterios técnicos para la selección de los funcionarios regios; podemos pensar que estas iniciativas responden no solamente (y probablemente no de manera prioritaria) al interés por afirmar mecanismos propiamente burocráticos en la organización del Estado sino

⁴⁴ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1371”, Documento XIII. Disposiciones 8 y 11. Pág. 194.

⁴⁵ “Otrosy quelos nuestros alcalles dela nuestra corte nin los otros alcalles delos nuestros rregnos que non tomen dones nin presentes, e que guarden enla dicha rrazon lo quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó enlas Cortes que fizo en Alcalá de Henares sobre la dicha rrazon, e so las penas que enel dicho ordenamiento se contienen.” *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1369”, Documento XI. Disposición 5. Pág. 166.

⁴⁶ Tal como lo han demostrado Aron Guriévich (para quien esta práctica recíproca resulta un componente decisivo en la conformación de una cosmovisión medieval de la riqueza), Jacques Le Goff (señalando la centralidad de la retórica y la simbología del intercambio en la implementación de los pactos feudovasalláticos), y Chris Wickham y Carlos Astarita (quienes han puesto de manifiesto la centralidad de estas prácticas para el surgimiento y la consolidación de las relaciones sociales feudales durante la Temprana y la Alta Edad Media), entre otros. GURIÉVICH, A.: *Las categorías de la cultura medieval*. Editorial Taurus, Madrid, 1990 (particularmente el capítulo 3 “La concepción medieval de la riqueza y el trabajo”, págs. 241-312.); LE GOFF, J.: “El ritual simbólico del vasallaje”, en: *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente Medieval*. Editorial Taurus, Madrid, 1986, págs. 328-396; ASTARITA, C.: “La primera de las mutaciones feudales”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Vol. 33, Buenos Aires, 2000, págs. 75-107 y WICKHAM, CH.: “Problemas de comparación de sociedades rurales en la temprana Edad Media”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Vol. 29, Buenos Aires, 1996, págs. 45-70.

⁴⁷ “(...) Et otrosi que desuiemos vuestro danno en todas las guisas que nos podieremos e entenderemos e sopieremos; e si por aventura non oviesemos poder dello fazer, que vos apreçibamos dello lo mas ayna que nos podieremos. Et otrosy quelos pleytos que ante nos vinieren quelos libraremos lo mas ayna e mejor que nos podieremos, bien e leal mente e por las leyes delos fueros e derechos delos vuestros rregnos, e que por amor nin desamor nin por miedo nin por don que nos den nin nos prometan adar, que non desuiemos dela verdat nin del derecho. Et otrosi que en quanto estudieremos enlos ofiçios, por nos nin por otro por nos, non rreçebiremos don nin promesion de ome alguno que aya mouido pleyto ante nos o que sepamos quello ha de mouer, nin de otro que nos lo diese por rrazon dellos.”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Segovia de 1390”. Documento XXXVIII. Disposición 3. Pág. 475.

también a disponer de herramientas legales y políticas para contrarrestar el poder y los avances de la nobleza. Esto es lo que puede apreciarse en la disposición N° 6 del Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Toro de 1371⁴⁸. A pesar de que en esta disposición prima un factor político determinado por el conflicto entre los sectores urbanos y la nobleza, también se evidencia aquí una preocupación por que los funcionarios encargados del ejercicio de la justicia sean competentes para ejercer sus cargos, va definiéndose el perfil de una estructura burocrática apegada a criterios técnico-legales racionales objetivos y alejada de la arbitrariedad subjetiva⁴⁹.

Una preocupación que se reitera en la documentación y que atañe tanto a la Corona como a los procuradores es que las disposiciones promulgadas en las Cortes tengan cumplimiento efectivo, es decir, que se implementen las condiciones materiales necesarias para que los funcionarios regios puedan desempeñar su tarea⁵⁰. Este es un aspecto fundamental de la legislación de este período (nuevamente, esta cuestión ya estaba presente en la normativa promulgada durante el reinado de Alfonso XI) y se encuentra repetidamente en las actas y ordenamientos. Existe plena conciencia tanto en la Corona como en los procuradores acerca del hecho decisivo de que para que los oficios de los funcionarios sean adecuadamente desempeñados es necesario el respaldo de la fuerza, del poder. Por este motivo, se reitera el argumento de la necesidad de que los hombres en los cargos sean “poderosos”⁵¹. Existe conocimiento

⁴⁸ “Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que por la dadiua delos judgados de algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que nos auemos dado algunos caualleros e omes poderosos de los nuestros rregnos, que estos atales a quien eran dados los dichos judgados, *que eran omes de Palaçio e que sabien mejor husar de sus armas que non leer los libros delos fueros e delos derechos, et que por esta rrazon que auen de poner otros en sus lugares*; et que estos atales que asi eran puestos por ellos en los dichos ofiçios, que esforzandose en aquellos omes poderosos e caualleros por quien tienen los dichos ofiçios, que husauan voluntaria mente dellos, ante que non de derecho nin commo deuien, por lo qual se vendie la nuestra justiçia, e las partes que non alcançauan conplimiento de derecho, et que por esta rrazon que venie grand dapno alas tales çibdades e villas e lugares; et que fuese la nuestra merçed de les tirar los dychos ofiçios a los quelos asi tienen, e *que de aqui adelante que los diesemos a omes buenos çibdadanos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, e fuesen omes buenos llanos e abonados e pertenesçientes para ello*, e tales que ouiesen temor de Dios e de nos e de sus almas e que feziesen justiçia e derecho e lo que deuien (...)”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1371”, Documento XIV, “Ordenamiento de peticiones”. Pág. 206. Los resaltados son nuestros.

⁴⁹ Durante el reinado de Juan I volvemos a encontrar formulaciones similares, por ejemplo en las Cortes de Burgos de 1379: “Otrosy nos mostraron en commo an las notarias mayores dela nuestra corte *omes poderosos e non sabidores delos ofiçios, por lo qual han de poner otros por sy*, e quelos arriendan a quien mas da por ellos lo qual non es nuestro seruiçio. E pedieron nos merçed que mandasemos al nuestro chançeller mayor que nos feziese rrelaçion agora e daqui adelante sy estan en los dichos ofiçios omes perteneçientes; et sy non fueren tales, *que mandemos poner otros quales cunplieren*.”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Burgos de 1379”, Documento XXII. Disposición 28. Pág. 297. Los resaltados son nuestros.

⁵⁰ Tal como se evidencia con nitidez en la siguiente petición realizada por los procuradores al Rey en las Cortes de Briviesca de 1387: “Otrosy alo que nos pidistes que por quanto la justiçia non era cosa sy non ay enella quien ponga en obra e faga della esecuçion, e que nos pidiades quela mandasemos fazer rrezia mente. Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e fiamos en la merçed de Dios de trabajar atodo nuestro poder por que en ella se faga e cunpla muy mejor que fasta aquí.” *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Briviesca de 1387”, Documento XXIX. Disposición 22. Pág. 387.

⁵¹ como por ejemplo en las Cortes de Toro de 1369: “Otrosi que *aquellos que an de yr para que cunplan esto que nos mandamos e ordenamos en este nuestro quaderno, que ayan poder de fazer e conplir e guardar todas estas dichas cosas que se contienen en este nuestro*

entre los procuradores acerca de la posibilidad de que algunos sectores puedan escapar al castigo por crímenes cometidos contra la propiedad gracias a su poder militar⁵². En este caso, la Corona se presenta como la última instancia que respalda y asegura la justicia frente a los poderosos capaces de eludir las condenas⁵³.

Nuevamente, a diferencia de lo sostenido por la tesis historiográfica liberal, puede apreciarse –también en el aspecto de la conformación de una incipiente estructura burocrática– de qué forma las Cortes cumplieron un papel preponderante en el fortalecimiento de las bases políticas e institucionales del Estado feudal en la Baja Edad Media. Una vez más, se constata un avance en paralelo y articulado de las Cortes y el Estado central, se presentan como estructuras con dinámicas interrelacionadas y se evidencia que el desarrollo del Estado no implica una mengua en la potestad ni en el peso del parlamento estamental como aparato estatal: no solamente no se da una contraposición entre monarquía y Cortes sino que en la propia génesis de aparatos administrativos decisivos para la Corona resulta indispensable la participación y la legitimación de los sectores urbanos representados en Cortes.

3.3.- El ejército y la cuestión militar

En una sociedad en la cual existen multiplicidad de esferas de poder con recursos propios y respaldo armado de la autoridad y en la que el conflicto es una realidad endémica, la cuestión militar adquiere enorme relevancia. La agudización de la conflictividad nobiliar y los reiterados enfrentamientos bélicos a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV (entre los cuales destacan la

ordenamiento e cada vna dellas, asi por las penas que en el son contenidas, como por los juramentos como por otras premias, e en otra manera qual quier que sea.”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1369”, Documento XI. Disposición 62. Pág. 181. Los resaltados son nuestros. También en las Cortes de Toro de 1371 para los alguaciles: “(...) que sean omes buenos abonados et de buena fama et que puedan andar poderosa miente, por que puedan conplir la justia et las otras cosas de su ofiçio commo deuen (...)”. Doc. XIII. Disp. 4. Págs. 192-193.

⁵² Tal como se contempla en las Cortes de Toro de 1371: “(...)Pero si las personas que esto fezieren, fueran tan poderosas en que se non puedan fazer esecuçion dela justia, quela uerdad ssabida et la pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan ante nos o ante los nuestros alcalles dela nuestra corte, e nos que mandemos alos dichos nuestros alcalles e al nuestro thesorero que tome la quantia del rrobo o dela malfetria, del sueldo o dela tierra que han de auer aquellos quelo fezieren, et lo pague alos querellosos(...)”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1371”, Documento XIII. Disposición 29. Pág. 200. También se verifica esta situación durante el reinado de Pedro I: “Cortes de Soria de 1380”. Doc. XXIII. Disp. 15. Págs. 306-307. Aquí se autoriza a los funcionarios regios a que ingresen en los “castillos e alcaçares e casas fuertes e en otras casas de sennores eclesiasticos e seglares” a fin de asegurar el cumplimiento de la justicia y castigar los delitos cometidos por hombres poderosos.

⁵³ Esto mismo es lo que reclaman los procuradores urbanos en las Cortes de Toro de 1371: “Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que algunos grandes omes delos nuestros rregnos que non dexauan husuar la nuestra jurediçion e sennorio rreal en sus lugares, deziendo que nos nin la nuestra justia que non tenemos que beer en ello; non seyendo ello asy commo ellos dezien(...) (...)e que enlos tales sennorios do non conplieren la justia los alcalles dende commo deuien, quela faziemos e conplimos nos e los nuestros alcalles dela nuestra corte en aquella manera que entendimos que era nuestro seruiçio e guarda delos tales sennorios; et que quenos pedien por merçed que todas estas cosas e todo lo al que pertenesçie al nuestro sennorio rreal, que ordenasemos e mandasemos que se guardase e se husase en los otros lugares delos dichos sennorios, segund que se guardo e se husó en los tienpos pasados.”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Toro de 1371”, Documento XIV. Disposición 5. Pág. 205.

llamada “Guerra civil” entre Pedro I y Enrique II en Castilla, la guerra por el trono de Portugal y los coletazos castellanos de la “Guerra de los cien años” con la invasión del Duque de Lancaster a tierras hispanas) tornan acuciante la necesidad de la monarquía de contar con fuerzas armadas suficientes para sostener al Rey en el ámbito interno y para sustentar sus ambiciones en materia de “política exterior”. Al mismo tiempo, como hemos dicho, tanto para el monarca como para los procuradores resultaba necesario que la estructura funcional de la Corona estuviera respaldada por las armas para poder cumplir efectivamente con las tareas que sus oficios les imponían (particularmente asegurar el ejercicio de la justicia y garantizar la paz y el orden). Es en esta clave en la que puede entenderse la autorización que Enrique II concede a los concejos para que formen hermandades (petición que había sido denegada en las Cortes de Burgos de 1367⁵⁴) en el ayuntamiento de Medina del Campo de 1370⁵⁵ y los primeros esbozos de una organización militar propiamente estatal durante el reinado de Juan I⁵⁶. La problemática del ejercicio de la fuerza, del control de la violencia y del castigo de los crímenes por parte de la Corona tiene una notoria centralidad en la legislación que elaboran las Cortes durante los primeros reinados de los Trastámaras (aunque ya estaba muy presente desde las formulaciones legislativas de Alfonso XI).

El punto culminante de la política regia en los avances llevados adelante en este periodo para la conformación de un ejército propio es el llamado “Ordenamiento de lanzas” aprobado en las Cortes de Guadalajara de 1390. Con este nombre se denomina a la formación de un ejército permanente de 4500 lanzas y 1500 jinetes para la salvaguarda militar del reino y aunque su fuerza efectiva ha sido relativizada⁵⁷, el hecho de su institucionalización reviste una enorme importancia para la concreción de una estructura estatal en Castilla durante la Baja Edad Media. Esta formulación señala una diferencia cualitativa con las formas precedentes de convocar a las huestes al plantear un principio de organización sistemática de una fuerza militar bajo el mando de la Corona.

Si bien se evidencia en las reiteradas menciones que se hallan en la documentación que ya durante el reinado de Enrique II la cuestión militar está a la orden del día en las actas y ordenamientos de Cortes, las respuestas de la Corona y los mecanismos y pautas que implementa para la resolución de los conflictos armados no marcan una diferencia sustancial con aquellas que se encuentran en reinados anteriores (sus similitudes son particularmente marcadas con las de Alfonso XI, especialmente con el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348). Es durante el reinado de Juan I, cuando los conflictos se generalizan y no se restringen a los enfrentamientos internos sino que incluyen también a la guerra contra fuerzas externas de gran poder como las Coronas de Portugal y de Inglaterra. La cuestión militar supera entonces la intención de conformar un cuerpo represivo que pueda cumplir con el “poder de policía”,

⁵⁴ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Burgos de 1367”. Documento IX. Disposición 9. Págs. 149-150.

⁵⁵ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370”. Documento XII. Disposiciones 2, 7, 8 y 14. Págs. 185-187.

⁵⁶ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Valladolid de 1385”.

⁵⁷ Véase GERBET, M.-C.: *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Alianza Editorial, Madrid, 1997. Capítulo 4: “La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396-1406)”. Págs. 160-195. Referencia al “Ordenamiento de Lanzas” en las págs. 190-191.

como puede apreciarse ya en las Cortes de Valladolid de 1385⁵⁸. Aquí se introduce la militarización compulsiva de todos los hombres en edad de portar armas y de combatir como un principio de desarrollo del ejército del rey que será completado por lo establecido en las Cortes posteriores como las de Briviesca de 1387 y especialmente las de Guadalajara de 1390. También en este mismo ordenamiento de Valladolid de 1385, en las disposiciones 2 y 3, relativas a la caballería podemos apreciar que se busca asegurar el mantenimiento y la reproducción de caballos con fines a consolidar la caballería con objetivos militares (elemento que también hallamos en Cortes posteriores de este reinado)⁵⁹. Esta incipiente organización del ejército de la Corona se complementa en otra reunión destacada de Cortes durante este período, la de Briviesca del año 1387, en la que se establece, a pedido de la nobleza, la conformación por parte de la Corona de un cuerpo de caballería incluida la cesión de tierras para asegurar su mantenimiento⁶⁰.

Finalmente, es en las Cortes de Guadalajara de 1390 (en el “Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas” conocido como “Ordenamiento de lanzas”) en donde se dan los pasos decisivos para la conformación de una estructura militar organizada, financiada y dirigida por la Corona. Es de destacar que este primitivo ejército regio se organiza de acuerdo con criterios técnicos precisos según principios etarios y de cuantía y se establecen las obligaciones de las huestes en su servicio al monarca a partir de la especificación de los “alardes” que las tropas deben realizar anualmente (así como están tipificadas las penas para aquellos que no cumplieran con sus obligaciones militares)⁶¹.

4.- Epílogo

En este contexto que hemos analizado, lejos de declinar –como afirmaba la historiografía liberal–, las Cortes exhiben un renovado vigor con el acceso de los Trastámaras al trono castellano desde el comienzo de su reinado⁶² y desempeñan un papel decisivo en la plasmación institucional de la lucha política como medio idóneo para articular dentro del Estado los intereses de los sectores nobiliarios y de los representantes de los concejos (el llamado “tercer estado”) en tanto son un espacio de negociación entre los sectores en pugna y

⁵⁸ Se establece que los habitantes del reino deben estar armados de acuerdo con un criterio censitario: “Commo todos los omnes deuen estar armados de armas espirituales para sse defender delas asechanzas del diablo ssegunt la Santa Escripura, bien así los que an guerra deuen estar armados de armas tenporales para para sse defender de ssus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los delos nuestros rregnos así clerigos como leygos, e de cualquier ley o condiçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de ssesenta ayuso, sean tenudos de auer e tener armas en esta guisa(...)”. *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Valladolid de 1385”. Documento XXV. Disposición 1. Pág. 315. Esta disposición será citada como antecedente de la conformación del ejército cuando Juan I disponga el “Ordenamiento de lanzas” en las Cortes de Guadalajara en el año 1390.

⁵⁹ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Valladolid de 1385”. Doc. XXV. Disposiciones 2 y 3. Págs. 316-319.

⁶⁰ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Briviesca de 1387”, Documento XXIX. Disposiciones 40 y 41. Págs. 391-392.

⁶¹ *Cortes de C. y L.*, T. II. “Cortes de Guadalajara de 1390”, Documento XXXVII. Introducción y disposiciones 1 a 5. Págs. 460-467.

⁶² Tal como sostiene Julio Valdeón Barúque, “(...) el primer monarca de la dinastía Trastámara hizo de las Cortes uno de los pivotes esenciales de la institucionalización de su régimen.”. VALDEÓN BARUQUE, J.: *Op. Cit.*, 1988, págs. 183-219.

una fuente ideológica de legitimidad para las decisiones de la Corona. De acuerdo con el análisis que aquí realizamos, la relativa declinación de las asambleas estamentales durante el reinado de Pedro I y su resurgimiento con Enrique II y Juan I son manifestaciones institucionales de una fase de agudización de la dinámica de la lucha en el interior de la clase nobiliar en sintonía con una crisis global del sistema feudal y con las modificaciones que se producen dentro de la estructura de clases de la formación económico social –dominada por el modo de producción feudal– con el desarrollo de los sectores burgueses urbanos. Marie-Claude Gerbet sostiene, retomando una formulación clásica planteada por la historiografía hispánica, que en este periodo se produce una renovación de la nobleza castellana, con el ascenso de nuevos linajes a posiciones de preeminencia en un proceso de franco avance señorial sobre territorios y rentas⁶³. Esta situación torna más violento el conflicto político y social entre los sectores dominantes, tiene su manifestación más destacada en una crisis institucional con los enfrentamientos por el trono en el período 1366-1369 y opera un reacomodamiento en el Estado feudal que trae aparejado el desarrollo de nuevas instituciones. La facción nobiliar que accede al poder entre 1366 y 1369 debe construir las bases de un poder y una legitimidad que le permitan consolidarse en la cima del Estado y sofocar las resistencias de los grupos opositores. Es justamente el cuestionamiento de la legitimidad de los primeros monarcas Trastámaras, la renovación nobiliaria –y los permanentes enfrentamientos con sectores de la antigua nobleza asociada a la casa reinante desplazada por los nuevos monarcas– y el crítico contexto socioeconómico del siglo XIV, el que establece el marco estructural de precariedad y fragilidad del poder de la monarquía durante los reinados de Enrique II y Juan I y permite que las Cortes cobren nueva vitalidad tras haber sido relegadas durante el reinado de Pedro I. Es este contexto en el que se produce la generalización de la concesión de mercedes (recurso clásico de la monarquía medieval para sostener sus inestables alianzas con la nobleza) por parte de la Corona para sustentar materialmente sus alianzas políticas y militares con un sector de la nobleza.

Este aspecto de la política regia presenta un carácter contradictorio puesto que la cesión de territorios y rentas debilita materialmente a la monarquía frente a la nobleza (cada fragmento de territorio de realengo que la Corona enajena mengua su poderío a la vez que refuerza el de la clase nobiliar) pero a su vez le permite fortalecer su poder político frente a sus adversarios mediante la forja de alianzas. Pero, al mismo tiempo, resulta necesario para la monarquía contar con el soporte financiero, político y militar de las ciudades, cuyos intereses son contradictorios en numerosos aspectos con los de la nobleza⁶⁴. De esta forma, la dinámica de negociación y generación de consensos para la construcción política que tiene como partícipes a la Corona, la nobleza y los sectores urbanos en un contexto de crisis política es la trama profunda sobre la cual tienen lugar las importantes

⁶³ GERBET, M.-C. *Op. Cit.*, retoma el análisis planteado por Julio Valdeón Baroque en su tesis doctoral de 1965; Valdeón Baroque, J.: *Op. Cit.*, 1966.

⁶⁴ La funcionalidad de las Cortes en la percepción fiscal de la Corona ha sido estudiada de manera detallada por Miguel Ángel Ladero Quesada, señalando su importancia decisiva como fuente de recursos para la monarquía castellana durante la Baja Edad Media. LADERO QUESADA, M. A.: “Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, Volumen I, págs. 289-373.

transformaciones en la estructura del Estado que se dan en este período y que se manifiestan en la legislación de las Cortes en tanto éste era el espacio decisivo de construcción política institucional⁶⁵. La lógica de poder estatal va definiendo imperativos técnico-burocráticos que debe aplicar para ejercer el poder de manera efectiva, para sustentarse y reproducir sus aparatos, para reproducir su condición de Estado. Pero estos criterios técnicos estatales colisionan en muchas oportunidades con los principios guiados por los acuciantes imperativos de construcción política (uno de los cuales es la concesión de mercedes) que los reyes deben llevar adelante –en un contexto de fragilidad de su poder– para sostener sus alianzas y mantenerse en el trono⁶⁶.

Puede constatarse como la realidad del reforzamiento del poder regio no solamente no implica una mengua en la vitalidad de las Cortes sino que, en situaciones como las que se verifican en Castilla en la segunda mitad del siglo XIV, puede promover la centralidad de esta institución en el conjunto de los aparatos estatales. Esta realidad responde, de acuerdo con nuestra perspectiva, a la función decisiva que cumplían los parlamentos estamentales en la Baja Edad Media, no como contención o contrapeso del absolutismo monárquico, sino como espacio de negociación política, como ámbito de generación de consensos y de construcción de poder y legitimidad. De acuerdo con el esquema aquí propuesto, podemos avanzar entonces en la comprensión de los factores que explican por qué las Cortes tienen un rol protagónico en épocas de debilidad del Rey, pero también ostentan un papel relevante en épocas en las que el poder de la monarquía se fortalece, ya que constituyen una institución estructuralmente asociada a los mecanismos del poder centralizado (aún detentando un margen de autonomía relativa, conferido

⁶⁵ De acuerdo con Benjamín González Alonso, esta es una situación estructural de la dinámica político institucional castellana en la Baja Edad Media: “Las ciudades, y aquí radica la paradoja, mientras por un lado tienden a limitar el poder regio, por otro necesitan una monarquía robusta, capaz de sujetar a la nobleza. Es decir, monarquía y ciudades son al tiempo adversarios y aliados: acarician pretensiones contrapuestas y a la vez están condenadas a colaborar para detener la expansión de los estamentos privilegiados”. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Op. Cit.*, pág. 223.

Según Gerbet, los Trastámaras fueron conscientes de esta situación, particularmente el primero de ellos, cuya legitimidad era la más endeble: “Enrique II había comprendido que el equilibrio entre el monarca, la alta nobleza y las ciudades (representadas por nobles) era necesario.” GERBET, M.-C., *Op. Cit.* Pág. 178. También ciertos representantes de la historiografía más tradicional percibieron esta situación; así, para Manuel Colmeiro, la fragilidad del poder de Enrique II se refleja en la política llevada adelante en las Cortes, ya que en este período: “Ni el Rey ni las Cortes siguen una línea recta, sino que caminan con paso incierto por senderos tortuosos. La política del Rey no se afirma, mientras él mismo no se afirma en el trono, y aún después suele pecar de vacilante y artificiosa.”. COLMEIRO, MANUEL: *Op. Cit.*, Capítulo XVII, “Reinado de D. Enrique II, El Bastardo”. Referencia tomada de la edición digital online disponible en la Biblioteca Cervantes Virtual, URL: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/24694952212247163976613/p0000011.htm#I_33

⁶⁶ Si bien la alta nobleza estaba representada en los aparatos centralizados del Estado, no ocupaba su lugar en ellos en virtud de una competencia propiamente “técnica”. Tal como lo sostiene Marie-Claude Gerbet: “En general, la multiplicación de los cargos no benefició o benefició muy poco a la alta nobleza(...) (...)Los oficios más importantes, los más técnicos de la administración fueron confiados cada vez con más frecuencia a hidalgos o «burgueses» letrados. Aunque la alta nobleza continuó participando en el Consejo Real, sólo lo hizo a título honorífico.”. GERBET, M.-C., *Op. Cit.* Pág. 188.

fundamentalmente por el poder fáctico –económico y político– de los concejos). Esto se comprende por la interrelación orgánica de las dos instituciones como partes de un único y complejo mecanismo de poder. Esta interrelación orgánica sólo puede apreciarse con una visión de la totalidad del funcionamiento estructural del Estado en nacimiento, no puede ser captada por la propuesta historiográfica liberal, que sólo ve instituciones separadas.

En este sentido, aproximarse al parlamentarismo estamental desde una óptica anclada en las realidades del ejercicio del poder en una sociedad estructuralmente conflictiva como la feudal, considerando la naturaleza fundamentalmente dinámica de toda construcción política y la precariedad y mutabilidad de los andamiajes institucionales que cristalizan en los siglos finales del medioevo, aparece como un camino alternativo que abre posibilidades fecundas para repensar la génesis del Estado moderno y sus aparatos desde una lógica alejada del esencialismo que se cimentó en conceptualizaciones como la propuesta por la teoría política liberal. La revisión de estas tesis clásicas se fundamenta en la decisiva y duradera influencia que han tenido sobre amplios sectores de la historiografía hispánica de las Cortes medievales hasta la actualidad. Si bien es cierto que la caracterización dicotómica propuesta por la historiografía liberal ha sido oportunamente criticada a partir de su carácter esencialista y los fuertes anacronismos presentes en su análisis, también debe decirse que son escasos los estudios que se apartan del sesgo marcadamente institucionalista que el liberalismo le impuso al estudio de las Cortes medievales de Castilla. Así, en sintonía con este esquema analítico, los historiadores en general –incluso autores marxistas– siguieron manteniendo un concepto en el que las asambleas estamentales castellanas fueron estudiadas primordialmente en términos de su oposición a la monarquía, concibiendo los progresos en la centralización política como procesos que generaban la declinación política del parlamento⁶⁷. De esta forma, más allá de no compartir los supuestos fundamentales del enfoque liberal, la mayor parte de la historiografía de las Cortes se encuadró dentro de los parámetros analíticos propuestos por los historiadores de esta corriente historiográfica, en tanto desplazó la cronología aproximadamente un siglo para afirmar el declive del parlamento estamental en Castilla desde mediados del siglo XV (explicándolo a partir de la oligarquización creciente de la sociedad feudal castellana y de los progresos del centralismo regio)⁶⁸. Desde

⁶⁷ Más allá de la línea abiertamente antiliberal de José Manuel Pérez Prendes ya mencionada, constituyen notables excepciones en este aspecto los aportes de César Olivera Serrano y de Benjamín González Alonso. OLIVERA SERRANO, C.: “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 11, 1988. Publicación electrónica en: http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM; “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, en: *Hispania, Revista española de Historia*, Nº 166, CSIC, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1987, págs. 405-436. GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Op. Cit.* También en *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1981. Particularmente en el capítulo I: “Las comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto”, págs. 7-56.

⁶⁸ DE DIOS, S.: “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, en: RUCQUOI, ADELINA (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 137-169. VALDEÓN BARUQUE, JULIO: “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, en: *Anuario de Estudios Medievales*, III, Barcelona, 1966, págs. 293-326. MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV: política y cultura*, Síntesis, Madrid, 2000.

nuestra perspectiva, consideramos que se ha tendido a perder de vista que las Cortes continuaron siendo un aparato de Estado clave, no solamente en la construcción política de la monarquía castellana, sino también como sostén fiscal en coyunturas de gastos crecientes a partir del contexto europeo de creciente competencia interestatal que se impone en el siglo XV⁶⁹. La innegable oligarquización del poder político dentro del Estado es acompañada – sincrónicamente– por una oligarquización creciente de los espacios urbanos, que se expresa en el interior de los mismos y en la reducción del número de ciudades con representación en Cortes a la conocida cifra de dieciocho⁷⁰. Este aspecto ha sido considerado como una evidencia del debilitamiento de los sectores urbanos y de la consiguiente “decadencia” política de las Cortes. Sin embargo, a partir de la cada vez más definida, firme y coherente expresión de los intereses y proyectos políticos de las ciudades en Cortes y de la calculada intervención de los procuradores dentro de las asambleas para negociar políticamente con la Corona, podemos legítimamente preguntarnos si la mencionada oligarquización no redundó (de la misma forma en que lo hizo con la nobleza feudal) en una condensación y concentración del poder de esas dieciocho ciudades que se arrogaban la representación del conjunto del tercer estado y que seguían resultando decisivas para que la monarquía pudiera concretar sus aspiraciones políticas y militares. A su vez, tal como lo hemos analizado, la Corona continuó necesitando del apoyo –no solamente financiero sino también político– de estos poderosos concejos durante todo el siglo XV, y su diálogo siguió estableciéndose fundamentalmente a través de las Cortes⁷¹.

De esta manera, si entendemos –a diferencia del planteo tradicional propuesto por los historiadores liberales– que el carácter constitutivo de las Cortes castellanas durante todo el medioevo –y parte de la temprana modernidad– se establecía a partir de una articulación dinámica (y no esencial) con la monarquía, estructurada tanto a partir del conflicto como de la negociación y el establecimiento de pautas consensuales (a menudo cristalizadas en legislación con pretensión de alcance general –elemento que la

⁶⁹ Para una perspectiva de conjunto de la situación política y el desarrollo del Estado en Europa occidental durante la Baja Edad Media, véase GUENEÉ, B.: *Occidente durante los siglos XIV y XV, los Estados*. Editorial Labor, Barcelona, 1974.

⁷⁰ CARRETERO ZAMORA, JOSÉ MANUEL: *Cortes, Monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1988. Capítulo I, “Cortes y ciudades: la representación del reino”, págs. 3-25.

⁷¹ Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta también que las Cortes resultaron decisivas aún en una fecha tan tardía como 1520, en el inicio del levantamiento de las comunidades de Castilla y que inclusive en las primeras décadas del siglo XVII, los enriquecidos comerciantes urbanos del Virreinato del Perú intentaban –infructuosamente– conseguir representación en Cortes ya que lo consideraban vital para la defensa de sus intereses. A cambio, se ofrecía el apoyo político y fiscal de las oligarquías mercantiles urbanas del Perú a una monarquía que se encontraba seriamente apremiada en términos presupuestarios. Para la relación entre Cortes y comunidades véanse los trabajos de PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1977; SÁNCHEZ LEÓN, P.: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1998 y GONZÁLEZ ALONSO, B. (1981): *Op. Cit.* La referencia a la petición de los comerciantes peruanos a la Corona está tomada de ANDRIEN, KENNETH J.: “El fracaso del arbitrio, 1607-1664”. *Ficha de cátedra de Historia América II (Colonial)*, OPFyL, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1998. Págs. 16-17. Traducción para la cátedra del capítulo 6 “The Failure of Arbitrio, 1607-1664”, en ANDRIEN, K. J.: *Crisis and Decline. The Viceroyalty of Peru in the Seventeenth Century*. University of New Mexico Press, Albuquerque, 1985, págs. 133-164.

historiografía liberal identificó erróneamente con un “poder legislativo” en términos de los parámetros contemporáneos—), estamos en condiciones de captar los fundamentos profundos del carácter oscilante que presenta el parlamento estamental en Castilla durante toda la Baja Edad Media⁷². Esta línea interpretativa nos sugiere una vía alternativa para pensar la transformación histórica del parlamento castellano apartándonos de los esquemas tradicionales propuestos por el paradigma historiográfico liberal⁷³.

⁷² Al mismo tiempo, para comprender cabalmente la morfología y las transformaciones de las instituciones medievales, este análisis debe inscribirse en un abordaje más global del estudio de la dinámica cambiante del Estado feudal y sus instituciones, en tanto constituyen una condensación de relaciones conflictivas de clase, de acuerdo con la matriz conceptual propuesta por el teórico político greco francés Nicos Poulantzas para el estudio de la problemática del Estado. Véase POULANTZAS, N.: *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*. Siglo XXI Editores, México, 1997.

⁷³ Esta es, por otra parte, la línea que se ha venido siguiendo en el reciente debate sobre el problema del Estado absolutista en los inicios de la modernidad. Véase ASCH, R. G. Y DUCHHARDT, HEINZ (eds.): *El Absolutismo ¿un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Idea Books, Barcelona, 2000.